

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Extraordinaria Privada No. 1
diciembre 18, 2021
apartado único

Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión Jurisdiccional encargada de substanciar el procedimiento de Juicio Político en contra de: **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS; VÍCTOR JOSÉ ÁNGEL SALDAÑA; ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ; JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; DULCE KARINA BENAVIDES ÁVILA; ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO; CHRISTIAN IVÁN AZUARA AZUARA; VERÓNICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ; JAIME URIEL WALDO LUNA; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; ANA ROSA PINEDA GUEL; ELOY FRANKLING SARABIA; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ; ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, y MARÍA RAQUEL DEL ROSARIO BÁRCENA JANNET**, presidente municipal; síndicos, y regidores respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XL; 124; 125; 126; 127, y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 4º fracción II; 37; 41; 42; 43, y 44 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en los subsecuente se denominará Ley de Juicio Político; 84, fracción II, y 90, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, eleva a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado escrito de denuncia signado por el Ciudadano Ramón Núñez Reboloso, ratificado el 26 de junio de 2020, ante la Secretaria de la Directiva del Honorable Congreso del Estado, por el que promueve Juicio Político en contra de los servidores públicos mencionados en el proemio de este instrumento legislativo.

II. En sesión privada del 10 de junio de 2021, el Pleno del Honorable Congreso del Estado aprobó procedente la denuncia de Juicio Político en contra de Xavier Nava Palacios presidente municipal, así como de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, determinando satisfechos los extremos de ley plasmados en el dictamen emitido por las comisiones de examen previo, ordenando la conformación de una Comisión Jurisdiccional, para los efectos de sustanciar el procedimiento respectivo.

III. Por escrito datado y recibido el 29 de junio del año en curso, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, notificó a la Comisión Jurisdiccional la denuncia de Juicio Político en contra de Xavier Nava Palacios presidente municipal, así como de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, turnando el expediente respectivo para la incoación de este procedimiento de orden constitucional.

IV. Por acuerdo del 20 de julio de 2021, la Comisión Jurisdiccional admitió a trámite el procedimiento de juicio político, ordenando correr traslado y emplazar a los entonces servidores público imputados otorgándoles plazo de siete días hábiles siguientes a la notificación, para que en uso de su garantía de audiencia rindieran declaración; ofrecieron pruebas, señalaron domicilio para recibir notificaciones; y designaran defensor,

apercibiéndolos para el caso de no designarlo, que esta Comisión Jurisdiccional les nombrarían uno de oficio con auxilio de la Defensoría Pública del Estado; emplazamiento que tuvo verificativo los días 22, y 23 de Julio de 2021, lo anterior en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Juicio Político, radicándolo. (fs. 264 a 386)

V. Así entonces, mediante escritos de 02 y 03 de agosto de 2021, los servidores públicos imputados, de manera separada y en uso de su garantía de audiencia, rindieron declaración, ofrecieron pruebas, señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizaron profesionistas para los mismos fines.

VI. A fin de mejor proveer y contar con mayores elementos para la realización del dictamen correspondiente, esta comisión con data 11 de noviembre de 2021, solicitó al Lic. Ismael Carrillo Ávila encargado de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, copias certificadas del oficio *RAN/SLP/ST/747/2020*, aportadas como pruebas por los promoventes del juicio político de referencia.

VII. Por el mismo conducto se solicitó a la Lic. Laura Coria Martínez, Juez Octavo de Distrito del Noveno Circuito con sede en San Luis Potosí, informe sobre el estado procesal que guarda el Juicio de Amparo 288/2021-V, promovido por Ramón Nuñez Reboloso en representación del Ejido Rancho Viejo "La Libertad"; así como al Lic. Plutarco García Jiménez, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, para solicitar informe según sus planos cartográficos y la información con que cuenta, si existe o no, afectación territorial en perjuicio del Ejido Rancho Viejo "La Libertad. (fs. 1799)

VIII. Que como resultado de las diligencias anteriormente descritas, con fecha 22 de noviembre de 2021, mediante oficio número *RAN/SLP/ST/2287/2021*, dirigido al Lic. Benjamín Rocha Loreda, Secretario de Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el Lic. Ismael Carrillo Ávila encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional, acompañó copia certificada del oficio "*RAN/SLP/ST/747/2020*, de data 15 de diciembre de 2020.

IX. Desahogadas las probanzas y fenecido el plazo de alegatos, se cerró instrucción para pasar a la etapa de dictamen.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, resulta competente para instaurar juicios políticos y determinar las sanciones, acorde a lo establecido en el numeral 57, fracción XL, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO. A su vez, la comisión jurisdiccional, tiene competencia para conocer y resolver el Juicio Político instaurado en contra de: **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS; VÍCTOR JOSÉ ÁNGEL SALDAÑA; ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ; JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; DULCE KARINA BENAVIDES ÁVILA; ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO; CHRISTIAN IVÁN AZUARA AZUARA; VERÓNICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ; JAIME URIEL WALDO LUNA; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; ANA ROSA PINEDA GUEL; ELOY FRANKLING SARABIA; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ; ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, y MARÍA RAQUEL DEL ROSARIO BÁRCENA**

JANNET, presidente municipal; síndicos, y regidores del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, respectivamente, atendiendo lo establecido por los artículos, 57 fracción XL; 124; 125; 126; 127, y 130 de nuestra carta magna local; 4º fracción II; 37; 41; 42; 43, y 44 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en los subsecuente se denominará, Ley de Juicio Político; 84, fracción II, y 90, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en mención.

TERCERO. Al establecer el artículo 13¹ de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, que cualquier ciudadano puede formular denuncia contra un servidor público ante el Congreso del Estado, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, en ese contexto, Ramón Núñez Reboloso, está legitimado para interponer el juicio político, en términos de la ley de la materia; por consiguiente resulta improcedente la excepción de falta de legitimación activa hecha valer por **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, , FRIDA FERNANDA ROSAS ZARATE, JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA, ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO, MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR, LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA Y MARÍA RAQUEL DEL ROSARIO BÁRCENA JANNET**, en sus respectivos escritos de contestación al juicio político en estudio, pues el numeral 13 de la ley en mención, es específico en señalar que **cualquier ciudadano** podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el diverso numeral 7º, como el caso ocurre, siendo así, el hecho de que en el juicio de amparo 288/2020 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, el ahora denunciante haya comparecido reclamando la violación de los Derechos Humanos del núcleo agrario quejoso, no limita su derecho como ciudadano de quejarse por el actuar de algún o algunos servidores públicos como aquí lo pretende.

CUARTO. De conformidad con los artículos 129 y 130 de la Constitución local, previa la substanciación del procedimiento, la Legislatura del Estado resolverá lo conducente por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, debiendo precisar, que el procedimiento de **juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.**

QUINTO. El artículo 2º de la Ley de Juicio Político, establece que son sujetos de juicio político los servidores públicos a que se refiere el numeral 126, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, **así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.**”

¹ **LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.

De la misma manera el artículo 124 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; de acuerdo con dicho numeral se entiende por servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular, como en la especie lo son; presidente, síndicos y regidores municipales, del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P, administración 2018-2021.

Así entonces por lo que hace al argumento vertido por **CRISTIAN IVÁN AZUARA AZUARA, MARÍA RAQUEL DEL ROSARIO BÁRCENA JANNET, ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ, ANGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, FRIDA FERNANDA ROSAS ZARATE, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, DULCE KARINA BENAVIDES ÁVILA, LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA, JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA, MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR, FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, VÍCTOR JOSÉ ÁNGEL SALDAÑA, ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO, JAIME URIEL WALDO LUNA, VERÓNICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, mediante el cual señalan que las consideraciones y dictamen que presentaron las comisiones de gobernación y justicia de manera conjunta no reúnen los principios procesales de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación como parte fundamental de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, **resultan improcedentes**, pues contrario a lo antes señalado es evidente que en el dictamen emitido por los integrantes de dichas comisiones, datado el 26 de mayo de 2021, previo a ordenar a la comisión jurisdiccional la instauración de este procedimiento de juicio político, se realizó un estudio exhaustivo sobre el procedimiento que ahora nos atañe; la competencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí para sancionar y resolver los procedimientos de juicio político, la atribución de las Comisiones de Gobernación y Justicia para conocer de los procedimientos que señala el artículo 125 de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí; de igual manera, se analizó la temporalidad de los hechos denunciados; el carácter de servidores públicos que tuvieron los ahora imputados, al momento de la realización de los hechos por los cuales se les señala; el interés jurídico de cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad para formular denuncia contra un servidor público ante el Congreso del Estado, teniendo ese carácter **RAMÓN NÚÑEZ REBOLLOSO**, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de Juicio Político para este Estado, cumpliendo además dicha denuncia con los requisitos que señala el diverso numeral 15 de la ley en comento.

SEXTO. Es procedente un juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, en el caso, presidente municipal, regidores y síndicos del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí administración 2018-2021, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, según lo establecido en los artículos 7º fracción X y 9º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. En el caso en estudio **RAMON NÚÑEZ REBOLLOSO**, según se desprende de su escrito de denuncia de juicio político, se duele de: *“que el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, ha validado la comisión de actos violatorios de derechos humanos, además de que ha sido omiso en obedecer mandamientos judiciales cuyo carácter es de orden público y de observancia general, tal como lo es una suspensión de plano decretada dentro de un juicio de amparo y con ello resulta obvio que dichas acciones y omisiones constituyen una violencia institucional y redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, transgrediendo así los derechos de un colectivo que conforma un grupo vulnerable como lo es una comunidad ejidal, cuya colectividad se encuentra protegida por leyes y ordenamientos federales como lo son la Constitución Política, la Ley*

Agraria o inclusive la misma Ley de Amparo como medio de control constitucional a fin de garantizar que dichos derechos sean siempre salvaguardados por las autoridades, no en cambio atropellados por las mismas".

OCTAVO. Analizados los planteamientos sostenidos por el quejoso, resulta pertinente señalar que el numeral 10 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, establece:

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y
- IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.

De lo anterior, resulta claro que la denuncia materia del presente juicio político se sitúa dentro de las hipótesis a que se refieren las fracciones III, VI y VII del numeral 10 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; por ende los elementos existentes a probar son:

- a) Violaciones graves y sistematicas a los derechos humanos y sus garantías.
- b) Cualquier violación a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales, que cause perjuicio grave a la sociedad, y.
- c) Omisiones de carácter grave, en relación con el inciso anterior.

NOVENO. Consta que la Comisión Jurisdiccional del Honorable Congreso del Estado por conducto de su entonces Presidente, por auto de 4 de agosto del año en curso, tuvo por recibidos escritos signados por los ahora imputados **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA, FRIDA FERNANDA ROSAS ZARATE, JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA, ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO, MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR, ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, VÍCTOR JOSÉ ÁNGEL SALDAÑA, DULCE KARINA BENAVIDES ÁVILA, VERÓNICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JAIME URIEL WALDO LUNA, ANA ROSA PINEDA GUEL, ELOY FRANKLING SARABIA, LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ Y ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ** en los cuales ofrecieron excepciones, defensas y probanzas, éstas últimas serán valoradas en líneas subsecuentes, pues por lo que hace a las excepciones de falta de legitimación activa y falta de extremos de los principios procesales de congruencia y exhaustividad hechas valer por **CRISTIAN IVÁN AZUARA AZUARA, MARÍA RAQUEL DEL ROSARIO BÁRCENA JANNET, ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, FRIDA FERNANDA ROSAS ZARATE, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, DULCE KARINA BENAVIDES ÁVILA, LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA, JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA, MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR, FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, VÍCTOR JOSÉ ÁNGEL SALDAÑA, ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO, JAIME URIEL WALDO LUNA, VERÓNICA**

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en el dictamen emitido por los integrantes de las comisiones de gobernación y justicia, datado el 26 de mayo del año en curso, fueron abordadas y desestimadas en los considerandos TERCERO y QUINTO de esta resolución.

DECIMO. Establecidos los elementos existentes a aprobar en este procedimiento de juicio político, es necesario proceder a la valoración de los medios de prueba ofrecidos coincidentemente por los ahora ex servidores públicos, **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS; JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ; ALMA MIREYA CERINO ZAPATA; ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ;** I. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA, copia certificada del oficio mediante el cual la Junta Estatal de Caminos remite proyecto Ejecutivo de la Obra que da origen a la denuncia hecha valer por RAMON NUÑEZ REBOLLOSO. II. DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA, copia de los Planos Generales Internos correspondientes al núcleo ejidal Rancho Nuevo la Libertad, polígonos 1,2,3 que se tienen registrados en el Registro Agrario Nacional y cuya supuesta omisión constituye la base del presente juicio; III. DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA, copia certificada de la primera convocatoria relativa a la delimitación y destino y asignación de tierras ejidales, correspondientes al núcleo ejidal Rancho Nuevo la Libertad, polígonos 1,2,3 que se tienen registrados en el Registro Agrario Nacional, IV. DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA, consistente en todas y cada una de las actuaciones procesales generadas en impresiones simples respecto al juicio de amparo 288/2020 del índice del juzgado Octavo del Noveno Distrito; V. DOCUMENTALES PÚBLICAS QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA, Consistentes en la impresión del Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Agosto de 1963, 06 de diciembre de 1991, 24 de septiembre de 1997, y 26 de abril de 2004, polígonos 1,2,3 que se tienen registrados en el Registro Agrario Nacional y cuya supuesta omisión constituye la base presente juicio; VI. DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA, copia certificada de la primera convocatoria relativa a la delimitación y destino y asignación de tierras ejidales correspondientes al núcleo ejidal Rancho Nuevo la Libertad, polígonos 1,2,3 que se tienen registrados en el Registro Agrario Nacional, VII. DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA, consistente en todas y cada una de las actuaciones procesales generadas en impresiones simples respecto al juicio de amparo 288/2020 del índice del juzgado Octavo del Noveno Distrito, y VIII. DOCUMENTALES PÚBLICAS QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA, Consistentes en la impresión del Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Agosto de 1963, 06 de diciembre de 1991, 24 de septiembre de 1997, y 26 de abril de 2004; **documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor de los artículos 6 y 36 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados**, sin embargo no les son favorables para desestimar el hecho que se les imputa, puesto que la diversa documental publica relativa al oficio RAN/SLP/ST/2287/2021, signada por el Lic. Ismael Carrillo Ávila encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional, mediante el cual acompañó copia certificada del oficio "RAN/SLP/ST/747/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, dirigido al Lic. Benjamín Rocha Loreda, Secretario de Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó:

*"...Con respecto de conocer con exactitud la extensión territorial que forma parte del ejido y si la construcción del referido puente vehicular se encuentra dentro del perímetro que conforman los límites territoriales que son propiedad del ejido, **al respecto le informo que la superficie relativa a la extensión territorial del ejido se describe de los planos generales internos***

señalados con anterioridad y anexados al presente, en lo referente a la construcción del puente vehicular se advierte según el plano informativo realizado por la comisión agraria mixta y que obra en el expediente de la carpeta básica, mismo que se hace alusión en el escrito de cuenta como (foja 42) que la superficie tocante al señalado puente y/o trazo vehicular se encuentra dentro del perímetro ejidal con que fue dotado el referido ejido rancho viejo- La Libertad mediante resolución presidencial de fecha de 31 de mayo de 1928, lo cual queda expuesto en el mencionado plano. ... (Énfasis añadido)

Lo anterior evidencia que la documental antes transcrita, **adquiere el carácter de prevalencia de mejor documento al tenor del artículo 382 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí,** máxime que dicho medio de prueba fue ofrecido por la propia parte imputada, documental de la cual se advierte con claridad que **la superficie tocante al señalado puente y/o trazo vehicular se encuentra dentro del perímetro ejidal con que fue dotado el ejido Rancho Viejo- La Libertad, mediante resolución presidencial de 31 de mayo de 1928.**

Debiendo resaltar que, la anterior conclusión se apeg a lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al procedimiento en que se actúa, y que versa respecto a la valoración de la prueba, determinando que, el Órgano jurisdiccional, en este caso esta autoridad sustanciadora, **asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica,** asentando en el particular que, dicha decisión encuentra justificación en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, antes relatados.

De igual forma, resulta necesario asentar que de los diversos medios de convicción se advierte que los encausados **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS; JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ; ALMA MIREYA CERINO ZAPATA y ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ,** al ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respectivamente, tuvieron en todo momento la oportunidad de realizar una conducta dirigida a la interrupción del hecho sancionador del presente procedimiento, sin que se advierta que hayan siquiera meditado al respecto, contrario a ello, se advierte que éstos en todo momento sostuvieron la afectación territorial en perjuicio del Ejido Rancho Viejo "La Libertad, con ello evidenciando una intencionalidad manifiesta que da origen a descretar su plena responsabilidad.

DECIMO PRIMERO. En cuanto al diverso ex servidor público, **CHRISTIAN IVAN AZUARA AZUARA,** consta que ofreció las siguientes probanzas: I. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA Y SEGUNDA consistente en actas correspondientes a la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2020, celebradas el 12 de junio del 2020, y 30 de junio del mismo año, que se contienen en el Anexo 1 y 2, que se acompaña al presente escrito y que acreditan solicitud de información sobre la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, el cual se advierte en la palabras de la Segunda Síndico Municipal que no hay ninguna violación a ninguna suspensión, II. DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA, oficio donde le solicitan al presidente municipal la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, y que se acompañan al presente escrito cuya supuesta omisión constituye la base presente juicio; III. DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA Y QUINTA, respecto al oficio girado a la presidencia de la Comisión Edilicia de Alumbrado Público, en el cual se

solicita hacer una reunión de trabajo sobre la viabilidad de la obra en mención y del cual se obtiene una respuesta negativa, **documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor del artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados**, de las que se advierten actos tendientes a conocer la situación legal de la obra pública materia de este procedimiento en las diversas sesiones de Cabildo, por lo que se considera **le BENEFICIAN** al ofertante por el hecho de justificar actos tendientes a no ser omiso u ocasionar actos en perjuicio grave de la sociedad en el ejercicio de su función, supuestos a que se refieren los artículos 124 primer párrafo, y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado.

DECIMO SEGUNDO. MARIA RAQUEL DEL ROSARIO BARCENA JANNET, consta que ofreció las siguientes probanzas: DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, Publicada el 30 de septiembre del año 2018, la que consta la integración de los 58 ayuntamientos electos del estado para el periodo comprendido del 01 de octubre del 2018, al 30 de septiembre del 2021, II. DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA, consistente en copias certificadas actas correspondientes a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2019, celebradas el 13 de diciembre del 2019, en el que se aprueba solicitud de la licencia de la C. María Raquel Rosario Barcena Jannet, como integrante del cabildo, III. DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA, consistente en copias certificadas acta correspondiente a la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2020, celebrada el 12 de junio del 2020, en el que se aprueba la ampliación de licencia temporal de la C. María Raquel Rosario Barcena Jannet, como integrante del cabildo, IV. DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA, consistente en copias certificadas del acta correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2021, celebrada el 15 de enero de esta anualidad, en el que se aprueba la ampliación de licencia temporal de María Raquel Rosario Barcena Jannet, como integrante del cabildo, **documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor del artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados**, probanzas que justifican que **MARIA RAQUEL DEL ROSARIO BARCENA JANNET** no se encuentra en el supuesto de los artículos 124 primer párrafo, y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado, pues en la fecha de los hechos materia de este procedimiento estaba gozando de licencia temporal.

DECIMO TERCERO. DULCE KARINA BENAVIDES AVILA ofreció las siguientes probanzas: I. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA Y SEGUNDA consistente en actas correspondientes a la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2020, celebradas el 12 de junio del 2020, y 30 de junio del mismo año, que se contienen en el Anexo 1, y 2, , que se acompaña al presente escrito y que acreditan solicitud de información sobre la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, el cual se advierte en la palabras de la Segunda Síndico Municipal que no hay ninguna violación a ninguna suspensión, cuya supuesta omisión constituye la base del presente Juicio; II. DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA, consistente en oficio donde le solicitan al presidente municipal la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, y que se acompañan al presente escrito, cuya supuesta omisión constituye la base presente juicio; III. DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA Y QUINTA consistente oficio a la presidencia de la Comisión Edilicia de Alumbrado Público, el cual solicita hacer una reunión de trabajo sobre la viabilidad de la obra

en mención y cual se obtiene una respuesta negativa. **documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor del artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados**, de las que se advierten actos tendientes a conocer la situación legal de la obra pública materia de este procedimiento en las diversas sesiones de Cabildo, por lo que se considera **le BENEFICIAN** al ofertante por el hecho de justificar actos tendientes a no ser omiso u ocasionar actos en perjuicio grave de la sociedad en el ejercicio de su función, supuestos a que se refieren los artículos 124 primer párrafo, y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMOCUARTO. VÍCTOR JOSÉ ANGEL SALDAÑA ofreció las siguientes documentales: I. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA Y SEGUNDA consistente en actas correspondientes a la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2020, celebradas el 12 de junio del 2020, y 30 de junio del mismo año, que se contienen en el Anexo 1, y 2, , que se acompaña al presente escrito y que acreditan solicitud de información sobre la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, el cual se advierte en la palabras de la Segunda Síndico Municipal que no hay ninguna violación a ninguna suspensión, cuya supuesta omisión constituye la base del presente Juicio; II. DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA, consistente en oficio donde le solicitan al presidente municipal la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, cuya supuesta omisión constituye la base presente juicio. III. DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA Y QUINTA consistente oficio a la presidencia de la Comisión Edilicia de Alumbrado Público, el cual solicita hacer una reunión de trabajo sobre la viabilidad de la obra en mención y de la cual obtuvo una respuesta negativa. **documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor del artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados**, de las que se advierten actos tendientes a conocer la situación legal de la obra pública materia de este procedimiento en las diversas sesiones de Cabildo, por lo que se considera **le BENEFICIAN** al ofertante por el hecho de justificar actos tendientes a no ser omiso u ocasionar actos en perjuicio grave de la sociedad en el ejercicio de su función, supuestos a que se refieren los artículos 124 primer párrafo, y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO QUINTO. ELOY FRANKLIN SARABIA ofreció las siguientes documentales: DOCUMENTAL PÚBLICA ÚNICA consistente en acta correspondiente a la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2020, celebrada el 12 de junio del 2020, que se contienen en el Anexo 1, que se acompaña al presente escrito y que acredita solicitud de información sobre la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, el cual se advierte en la palabras de la Segunda Síndico Municipal que no hay ninguna violación a ninguna suspensión, y además manifiesta que en todo caso sería la Segunda Sindicatura de llevar a cabo el procedimiento, cuya supuesta omisión constituye la base del presente Juicio; **documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor del artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados**, de las que se advierten actos tendientes a conocer la situación legal de la obra pública materia de este procedimiento en las diversas sesiones de Cabildo, por lo que se considera **le BENEFICIAN** al ofertante por el hecho de

justificar actos tendientes a no ser omiso u ocasionar actos en perjuicio grave de la sociedad en el ejercicio de su función, supuestos a que se refieren los artículos 124 primer párrafo, y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO SEXTO. ANA ROSA PINEDA GUEL ofreció las siguientes documentales: I. DOCUMENTAL PÚBLICA ÚNICA consistente en acta correspondiente a la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2020, celebrada el 12 de junio del 2020, que se contienen en el Anexo 1, , que se acompaña al presente escrito y que acredita solicitud de información sobre la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, el cual se advierte en la palabras de la Segunda Síndico Municipal que no hay ninguna violación a ninguna suspensión, y además manifiesta que en todo caso sería la Segunda Sindicatura de llevar a cabo el procedimiento, cuya supuesta omisión constituye la base del presente Juicio; **documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor del artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados**, de las que se advierten actos tendientes a conocer la situación legal de la obra pública materia de este procedimiento en las diversas sesiones de Cabildo, por lo que se considera **le BENEFICIAN** al ofertante por el hecho de justificar actos tendientes a no ser omiso u ocasionar actos en perjuicio grave de la sociedad en el ejercicio de su función, supuestos a que se refieren los artículos 124 primer párrafo, y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. JAIME URIEL WALDO LUNA, presentó en su favor las siguientes documentales: I. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA Y SEGUNDA consistente en actas correspondientes a la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2020, celebradas el 12 de junio del 2020, y 30 de junio del mismo año, que se contienen en el Anexo 1, y 2, que se acompaña al presente escrito y que acreditan solicitud de información sobre la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, el cual se advierte en la palabras de la Segunda Síndico Municipal que no hay ninguna violación a ninguna suspensión, cuya supuesta omisión constituye la base del presente Juicio; II. DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA, consistente en oficio donde le solicitan al presidente municipal la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, y que se acompañan al presente escrito, cuya supuesta omisión constituye la base presente juicio; III. DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA Y QUINTA consistente oficio a la presidencia de la Comisión Edilicia de Alumbrado Público, el cual solicita hacer una reunión de trabajo sobre la viabilidad de la obra en mención y cual se obtiene una respuesta negativa; **documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor del artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados**, de las que se advierten actos tendientes a conocer la situación legal de la obra pública materia de este procedimiento en las diversas sesiones de Cabildo, por lo que se considera **le BENEFICIAN** al ofertante por el hecho de justificar actos tendientes a no ser omiso u ocasionar actos en perjuicio grave de la sociedad en el ejercicio de su función, supuestos a que se refieren los artículos 124 primer párrafo, y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO OCTAVO . VERONICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ofreció como prueba las siguientes documentales : I. DOCUMENTAL PÚBLICA ÚNICA consistente en acta correspondiente a la

Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del año 2020, celebrada el 12 de junio del 2020, que se contienen en el Anexo 2, que se acompaña al presente escrito y que acredita solicitud de información sobre la suspensión del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, el cual advierte en reiteradas ocasiones al entonces Presidente Municipal Xavier Nava Palacios la suspensión de la obra del puente vehicular "Bulevar Rocha Cordero-Españita-Industrias-Carretera 57, y en la palabras de la Segunda Síndico Municipal que no hay ninguna violación a ninguna suspensión, y además manifiesta que en todo caso sería la Segunda Sindicatura de llevar a cabo el procedimiento, cuya supuesta omisión constituye la base del presente Juicio; **documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor del artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados**, de las que se advierten actos tendientes a conocer la situación legal de la obra pública materia de este procedimiento en las diversas sesiones de Cabildo, por lo que se considera **le BENEFICIAN** al ofertante por el hecho de justificar actos tendientes a no ser omiso u ocasionar actos en perjuicio grave de la sociedad en el ejercicio de su función, supuestos a que se refieren los artículos 124 primer párrafo, y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado.

CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE PROBANZAS

Una vez valorados los medios de prueba ofertados por los imputados, es evidente que en cuanto a los ex servidores **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS; JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ; ALMA MIREYA CERINO ZAPATA; ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, se prueban los elementos consistentes en violaciones graves a los derechos humanos y sus garantías; cualquier violación que cause perjuicio grave a la sociedad, y omisiones de carácter grave, pues insistieron en apoyar la construcción de una obra sin cerciorarse de que se estaba haciendo en un terreno cuya propiedad está en duda, no obstante, la interposición del juicio de amparo interpuesto por el núcleo ejidal Rancho Viejo "La Libertad", radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado bajo el número 288/2020-III, y en el cual mediante proveído de 20 de abril de 2020 la Autoridad Federal **decretó la suspensión de plano de los actos reclamados**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se lleven a cabo actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad posesión o disfrute de los derechos agrarios del núcleo ejidal Rancho Viejo "La Libertad"; lo que los hace plenos responsables de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, tanto a los ejidatarios como perjuicio grave a la sociedad, ante dichos actos de omisión.

VALORACIÓN

Cabe mencionar, en lo que respecta al ex Regidor **ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO**, además de **regidor, fungió como** presidente municipal interino del municipio de San Luis Potosí, S.L.P del 15 de noviembre de 2020 al 21 de junio de 2021, por lo que ello debe ser tomado en cuenta al momento de individualizar la sanción, y no amerita prueba alguna de su cargo, pues se trata de un hecho notorio, lo anterior se sustenta en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022122 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.9o.P.16 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 923 Tipo: Aislada

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN. De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 11/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y P./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con números de registro digital: 174899 y 2017123, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, el artículo 10 en sus fracciones III, VI, VII, IX, que exclusivamente en la parte aplicable establece: **"ARTÍCULO 10.** Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: ... **III.** Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;... **VI.** Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;...**VII.** Las

omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;...IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte."

En cuanto a la fracción III del citado numeral 10 de la Ley de Juicio Político, concatenando los hechos descritos y probados, con las causas que resultan procedentes, y ello resulta que violaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho los derechos humanos y sus garantías (*la propiedad*) establecidas en el artículo 27 de nuestra carta magna en la que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores; con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela; asimismo la Ley establecerá y las autoridades acatarán los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

De la misma manera "La Declaración Universal de Derechos Humanos" Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; establece en su Artículo 17 lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere al derecho de propiedad en su numeral 21 que literalmente refiere: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley."

En cuanto a las fracciones III; VI; VII, y IX del citado numeral 10 de la Ley de Juicio Político, las acciones de los diversos servidores públicos violaron la Constitución Política del Estado, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí ocasionando perjuicios graves al Estado y al municipio de San Luis Potosí, pues con las pruebas establecidas en autos se demuestra que **"CONSTRUYERON EN TERRENO AJENO"** lo que motivó trastornos presupuestales en el funcionamiento normal de las instituciones; de manera distintiva, se mencionan las diversas leyes violentadas por los ex servidores públicos:

- 1) **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí:** "ART. 846.- El que edifica, planta o siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga

derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener el bien.”;

- 2) **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí**, establece como una obligación de las instituciones públicas las siguientes: “**ARTÍCULO 43.** Las instituciones podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado en la partida correspondiente, y tengan el oficio de autorización de los recursos por parte de la dependencia estatal o municipal. En la formulación del presupuesto se deberá tomar en consideración las previsiones para el pago de los trabajos adicionales, ajuste de costos, gastos no recuperables y gastos financieros de las obras, en su caso, para lo cual deberán contar con:...(…)... **V. Contar con el instrumento que acredite la propiedad de los inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, incluyendo derechos de vía o, en su caso, concluido el procedimiento de expropiación, y**” (énfasis añadido),
- 3) **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí** (Principios y Directrices que Rigen la Actuación de los Servidores Públicos) “**ARTÍCULO 5º.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.” “**ARTÍCULO 6º.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...”

Ahora bien, en lo que respecta a **CHRISTIAN IVAN AZUARA AZUARA; MARIA RAQUEL DEL ROSARIO BARCENA JANNET; DULCE KARINA BENAVIDES ÁVILA; VÍCTOR JOSÉ ÁNGEL SALDAÑA; ELOY FRANKLIN SARABIA; ANA ROSA PINEDA GUEL; JAIME URIEL WALDO LUNA y VERONICA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, esta comisión determina que de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad de los encausados, y por ello la Comisión Jurisdiccional no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento; lo anterior conforme el numeral 42 de la Ley de Juicio Político.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se ha determinado la existencia de responsabilidad solo en cuanto a los ex servidores públicos **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS; JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ; ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, y ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ** se procede a determinar su grado de responsabilidad y sanción de **manera individualizada**; pues la Ley de la materia establece:

“**ARTÍCULO 43.** Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y
III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 51, 52, y 53, de esta Ley.
En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución."

"ARTÍCULO 51. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, el Congreso procederá a imponer al servidor público alguna, o algunas de las siguientes sanciones:

I. Destitución, misma que surtirá efectos al momento de su notificación al servidor público y al órgano de gobierno del que forme parte, o
II. Inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Tratándose de ex servidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación."

"ARTÍCULO 52. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
III. La gravedad de la infracción, y
IV. Si existe o no reincidencia."

"ARTÍCULO 53. Las sanciones correspondientes se ejecutarán de manera inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado."

Para **individualizar la sanción**, se debe entrar al estudio del "interés público" que cabe dentro de la responsabilidad de cada servidor público, definiéndolo como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.² Cabe mencionar que la satisfacción del interés público, es la finalidad de los diversos derechos fundamentales otorgados en nuestra Carta Magna.

En síntesis, el interés público será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental, que satisface al máximo los intereses de la sociedad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, con participación de los gobernados, y que tiene por finalidad última evitar conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales, culturales y perfeccionar el bienestar de la población.

En este punto podemos afirmar que el interés público es un principio esencial del sistema político y un concepto básico de la acción político-administrativa, fundamentalmente porque debe definirse por las instituciones públicas de decisión normativa y ejecutiva, dando satisfacción a las necesidades o expectativas de la comunidad, concretarse dentro del ámbito de competencia previsto por nuestra constitución y la ley, concebirse y ejecutarse mediante un debido proceso, con participación de la sociedad y segmentos sociales involucrados, y evitar los conflictos de intereses contrapuestos.

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/7.pdf>

Ahora bien la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1 dispone que, "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad"³

Así mismo en relación con esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva 6/86, de 9 de mayo de 1986, apuntó que "el requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del bien común, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático."⁴

Por tanto, estas dictaminadoras coinciden que la *única finalidad del juicio político*, es que determinar EL grado de responsabilidad en su cargo público que le haya sido posible participar activa o en omisión en circunstancias que *redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho* y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior permite concluir que su único objetivo es *garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública*.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, **es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente.** Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 192/2000. Francisco Cerda Vázquez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 346, tesis IX.1o.20 A, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

³ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

Como ya se ha establecido, este juicio político encuadra en las fracciones III; VI; VII, y IX del citado numeral 10 de la Ley de Juicio Político, pues como se aprecia de los autos que integran el expediente de amparo 288/2020-III, *las autoridades municipales tienen la obligación de cumplir con lo mandatado por la autoridad federal, y ante su omisión reiterada y al continuar con los trabajos de operación y construcción del puente vehicular, violaron grave y sistemáticamente los derechos humanos y sus garantías de toda la comunidad del Ejido Rancho Nuevo “La Libertad”,* pues consta en autos que el Juzgado Octavo de Distrito en el Noveno Distrito, derivado del expediente 288/2020-III, decretó la suspensión de plano de los actos reclamados, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en se encontraban y no se llevaran a cabo actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute, de los derechos agrarios del núcleo ejidal Rancho Viejo “La Libertad”, y tras el desacato a la autoridad federal el Juzgado Octavo de Distrito aperturó un incidente por defecto o exceso en el cumplimiento a la suspensión de plano a petición de la parte promovente para obligar al cumplimiento del mandato judicial con el apercibimiento de sancionar por desacato a la autoridad municipal por la continuación con los trabajos de construcción del puente vehicular.

Por tanto, al decretarse la suspensión de plano de los actos reclamados, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en se encontraban y no se llevaran a cabo actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute, de los derechos agrarios del núcleo ejidal Rancho Viejo “La Libertad”, **y no dar cumplimiento cabalmente**, se vulneraron no sólo los derechos humanos de los ejidatarios, si no también se omitieron respetar las directrices de observancia obligatoria para los servidores públicos establecidas en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Aún y cuando, el cabildo es un cuerpo colegiado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, le da atribuciones, obligaciones y actos diferentes al presidente municipal, síndicos y regidores, que se contienen en los artículos 70, 74 y 75, de ahí que para individualizar la sanción debemos considerar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020408, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.84 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4552. Tipo: Aislada. **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE COINCULPADOS QUE PARTICIPAN POR CODOMINIO DEL HECHO. AUN CUANDO EL MARCO PUNITIVO DEL DELITO COMETIDO ES EL MISMO, ELLO NO EXIME AL JUZGADOR DE ANALIZAR EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, EL MAYOR O MENOR APOORTE CONDUCTUAL DE CADA UNO, A FIN DE FIJAR EL CORRESPONDIENTE GRADO DE REPROCHE Y CULPABILIDAD, BAJO UN ESQUEMA DE RACIONALIDAD.** Si el juzgador no se ocupa en lo individual de atender o resaltar, en su caso, la forma diferenciada en que cada uno de los acusados participó, según las pruebas, en la planeación o materialización específica de conductas concurrentes a la comisión del delito, no debe considerarse debidamente atendida la individualización de la pena, pues si el aporte conductual de cada uno no fue el mismo, entonces tampoco puede ser igual el grado de reproche y consecuente atribución de culpabilidad. Por tanto, si se trata de coinculpados que participan por codominio del hecho, si bien el marco punitivo del delito cometido es el mismo, ello no exime a la autoridad judicial de la obligación de analizar en el capítulo de la individualización de las penas, el mayor o menor aporte conductual de cada uno, a fin de fijar el correspondiente grado de reproche y

culpabilidad, bajo un esquema de racionalidad que procure, de la mejor forma posible, el respeto lógico al principio de proporcionalidad de las penas, entendido como un principio de limitación racional del ius puniendi en un Estado constitucional y democrático de derecho, y evitar así la discrecionalidad arbitraria y carente de justificación razonada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por ello, quienes llevan mayor aporte a los actos reprochables, son quienes fungieron en el cargo de presidente municipal y la segunda sindico, pues son considerados los *titulares de la dirección y la representación jurídica del Ayuntamiento* en los juicios en que estos son parte, en otro orden de ideas quienes son regidores que aceptan y respaldan la decisión de ellos se deben considerar también como responsables, aunque su grado de participación resulta pasiva o en menor grado, por lo tanto la sanción debe ser menor, por lo que se entra al estudio de las disposiciones que les son aplicables de acuerdo a la normatividad del municipio libre:

"ARTICULO 70. *El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás ordenamientos del Municipio, y las resoluciones del Cabildo que estén apegadas a derecho;"

...(...)...

"III. Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate;

IV. Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponde directamente al ayuntamiento en los términos de esta ley. Además, establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica de la Contraloría Interna."

...(...)...

"XXIX. Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere o en ejecución de los acuerdos del Cabildo o del Congreso del Estado, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de las funciones y los servicios públicos municipales, dando cuenta al Ayuntamiento o al Congreso del Estado, en su caso, del resultado de las gestiones;

XXX. Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;"

"ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;

...(...)...

IV. Vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo;"

“**ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;”

Por lo que atendiendo a las sanciones establecidas en el numeral 51 y a los elementos descritos en el artículo 52 de la Ley de Juicio Político, esta Comisión Dictaminadora, declara la plena responsabilidad y por ende se propone la aplicación de las sanciones de la siguiente manera:

a) FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS; en su carácter de presidente municipal constitucional del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, por lo antes expuesto, reiterando lo concerniente a la individualización de la sanción administrativa a las que se hace merecedor el ex servidor público, debe establecerse que en virtud de haber realizado las conductas a que se refieren las fracciones III, VI y VII, del artículo 10 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí y que consisten en violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías, contraviniendo la Constitución Política del Estado y las leyes estatales, lo que causo perjuicios graves a la sociedad, originando un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, omitiendo de forma grave el cumplimiento de la propia Carta Magna y las leyes que de ella emanan, realizando un manejo indebido y faccioso de fondos y recursos del municipio de San Luis Potosí, esta Comisión Jurisdiccional procede a la individualización de la sanción, lo cual se formula de la siguiente manera:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.

Este elemento se actualiza en el presente caso, en virtud de ha quedado plenamente acreditado que se han producido y siguen produciendo daños, que constituyen **por una parte los daños patrimoniales derivados de la desposesión de tierras ejidales propiedad del ejido Rancho Viejo la Libertad** y que les fueron dotados mediante decreto presidencial de fecha 31 de mayo de 1928, dominios de los cuales fueron despojados arbitrariamente sin medir acuerdo de asamblea previa y por otra parte los daños que pueden producirse en razón de la obra pública que se realizó, ejecutada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que represento **daño patrimonial al estado;**

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En el caso, se actualiza ya que el C. **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS;** en su carácter de presidente municipal constitucional del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., conoció con oportunidad el otorgamiento de la suspensión dictada por la Juez Octavo de Distrito del Noveno Circuito, ello al existir manifestación expresa en su comparecencia al juicio político Partida 40, instaurado en su contra y presentada el día 03 de agosto de 2021, en la que al contestar los hechos denunciados, en la página 28 de dicha comparecencia realizada por escrito, señala en el relativo TERCERO, “es cierto que el Ayuntamiento de San Luis Potosí está llevando a cabo la ejecución de la obra pública denominada “Construcción de proyecto

integral de puentes vehiculares superiores de Boulevard Antonio Rocha Cordero (anillo periférico)" materia del presente asunto, por otra parte y del propio documento en la página 29 en el relativo QUINTO, señala el conocimiento de la medida cautelar decretada, incluso transcribiendo parte de su contenido, por otra parte y de la propia contestación de los hechos y de los identificados como SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, se establece con claridad el conocimiento de la obra realizada, el otorgamiento de la suspensión y la decisión de continuar con la obra que violaba la propiedad ejidal, por otra parte derivado del numeral 70, fracciones IV, VIII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades del Presidente Municipal en materia de celebración de contratos, vigilancia y representación municipal, se advierte que de conformidad a sus atribuciones legales, tuvo conocimiento de los hechos ilegales que se le atribuyen, luego entonces en virtud de lo antes expuesto y fundado, se allega a la plena convicción del conocimiento por parte del **C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS** de la obra pública cuya realización invadía predios ejidales, la concesión de la medida precautoria por parte de una Juez de Distrito para suspender dicha obra, quien de forma intencional y dolosa permitió continuar con la ejecución de la obra admitiendo además dicha situación, tal y como se desprende de su comparecencia en el juicio político en que se actúa, existiendo además un acto notorio de voluntad para la realización de los violaciones imputadas, justificado el dolo.

III. La gravedad de la infracción.

Respecto a la gravedad de la infracción, a criterio de esta Comisión Jurisdiccional, una vez hecho el análisis de las causas y sus efectos, se considera que la misma resulta grave, toda vez que el **C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS**, a sabiendas de las consecuencias que las conductas en que incurría el actuar como servidor público, ello porque tuvo conocimiento del otorgamiento de la suspensión que presumía una desposesión de tierras de un núcleo ejidal, y ante tal conocimiento decidió continuar con la ejecución de la obra cuestionada, a pesar de las posibles implicaciones económicas a terceros por la desposesión y en su caso a la hacienda pública municipal, ahora bien, los actos de incumplimiento a una orden judicial perjudicando un sector vulnerable como lo es el ejido Rancho Viejo la Libertad constituyen violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías, configuran una infracción a la Constitución Política del Estado y a las leyes estatales causando perjuicios graves a la sociedad y motivando un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, omitiendo de forma grave el cumplimiento de la propia Carta Magna y las leyes que de ella emanan, además de realizar un manejo indebido de fondos y recursos del municipio de San Luis Potosí.

Ligado a lo anterior, es de precisarse que, derivado también del análisis efectuado a las constancias y actuaciones, esta Comisión Jurisdiccional, concluye y determina que la conducta que se le reprocha al encausado, resulta ser **dolosa**, toda vez que derivado de su perfil académico (Es Licenciado en [relaciones internacionales](#) egresado de la [Universidad Iberoamericana](#) y tiene una maestría en [política social](#) y planeación por la [London School of Economics](#)), experiencia laboral y su nivel jerárquico, le hacían comprender los alcances y consecuencias de la ejecución de un acto ilícito, que por el simple hecho de haber sido designado como **Presidente Municipal** y de haber reunido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí éste, se encontraba en aptitud de conocer y respetar el marco normativo que rige a la administración municipal, lo que al ejecutar la violación a la suspensión o medida cautelar que se le reprocha, comprendía, precisamente, el alcance y las consecuencias del acto y al estar en pleno

ejercicio de sus facultades mentales, conocía lo antijurídico del acto y aceptó sus consecuencias, **por lo que, conscientemente, entendió que estaba desacatando una orden judicial en perjuicio de un núcleo ejidal**, al que sin duda alguna, se le reputa como relevante, porque en todo caso, de no haberse estimado con esa característica, no hubiera aceptado el acto al momento de dar contestación en el juicio político instaurado; por otro lado, la conducta realizada por el encausado, eleva su gravedad al no haber previsto con oportunidad, el debido cumplimiento a una resolución judicial y sus consecuencias así como de la responsabilidad incurrida, además de omitir reintegrar el monto desviado, lo que posiblemente, esta Autoridad Jurisdiccional hubiera valorado en beneficio del encausado y calificar la gravedad de su conducta en menor medida.

Es preciso señalar que, el dolo, se integra de dos elementos sustantivos de “el conocimiento” y “la intencionalidad”, habiéndose acreditado ambos.

IV. Si existe o no reincidencia.

No existen antecedentes de reincidencia respecto a sanciones impuestas al C. Francisco Xavier Nava Palacios, derivado de un juicio político.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el C. Francisco Xavier Nava Palacios a la luz de los elementos que señala el artículo 52 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se acreditaron daños producidos o que puedan producirse, el carácter intencional de la acción y omisión constitutiva de la infracción, y una clara gravedad de la infracción, se le impone una sanción de **18 (dieciocho) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio públicos, por tratarse de titular del Poder Ejecutivo Municipal**; de conformidad con el artículo 70 fracciones I; III; IV; XXIX y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P. y numeral 51 fracción II y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.

b) ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO; en su carácter de presidente municipal interino del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, del 15 de noviembre de 2020 al 21 de junio de 2021, por lo antes expuesto, reiterando lo concerniente a la individualización de la sanción administrativa a las que se hace merecedor el servidor público, debe establecerse que en virtud de existir la realización las conductas a que se refieren las fracciones III, VI y VII, del artículo 10 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí y que consisten en violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías, infracciones a la Constitución Política del Estado y a las leyes estatales causando perjuicios graves a la sociedad y motivando un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, omitiendo de forma grave el cumplimiento de la propia Carta Magna y las leyes que de ella emanan y realizando un manejo indebido de fondos y recursos del municipio de San Luis Potosí, esta Comisión Jurisdiccional procede a la individualización de la sanción, lo cual se formula de la siguiente manera:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.

Este elemento se actualiza en el presente caso, en virtud de ha quedado plenamente acreditado que se han producido y siguen produciendo daños, que constituyen **por una parte los daños patrimoniales derivados de la desposesión de tierras ejidales propiedad del ejido Rancho Viejo la Libertad** y que les fueron dotados mediante decreto presidencial de fecha 31 de mayo de 1928 y por otra parte los daños que pueden producirse en razón de la obra

pública que se realiza, ejecutada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que representa **daño patrimonial al estado**;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En el caso, se actualiza ya que el C. **ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO**; en su carácter de presidente municipal interino del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., conoció con oportunidad el otorgamiento de la suspensión dictada por la Juez Octavo de Distrito del Noveno Circuito, ello al existir confesión expresa en su comparecencia al juicio político Partida 40, instaurado en su contra y presentada el día 03 de agosto de 2021, en la que al contestar los hechos denunciados, en la página 27 de dicha comparecencia realizada por escrito, señala en el relativo TERCERO, "es cierto que el Ayuntamiento de San Luis Potosí está llevando a cabo la ejecución de la obra pública denominada "Construcción de proyecto integral de puentes vehiculares superiores de Boulevard Antonio Rocha Cordero (anillo periférico)" materia del presente asunto, por otra parte y del propio documento en la página 28 en el relativo QUINTO, señala el conocimiento de la medida cautelar decretada, incluso transcribiendo parte de su contenido, por otra parte y de la propia contestación de los hechos y de los identificados como SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, se establece con claridad el conocimiento de la obra realizada, el otorgamiento de la suspensión y la decisión de continuar con la obra que violaba la propiedad ejidal mismo que continuó cuando estuvo al frente del Ayuntamiento municipal, como Presidente Municipal Interino, por otra parte derivado del numeral 70, fracciones IV, VIII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades del Presidente Municipal en materia de celebración de contratos, vigilancia y representación municipal, se advierte que de conformidad a sus atribuciones legales, tuvo conocimiento de los hechos ilegales que se le atribuyen, luego entonces, en virtud de lo antes expuesto y fundado, se allega a la plena convicción del conocimiento por parte del **C. ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO** de la obra pública cuya realización invadía predios ejidales, la concesión de la medida precautoria por parte de una Juez de Distrito para suspender dicha obra, y de forma intencional y dolosa permitió continuar con la ejecución de la obra admitiendo además dicha situación, tal y como se desprende de su comparecencia en el juicio político en que se actúa, existiendo además un acto notorio de voluntad para la realización de los violaciones imputadas, justificado el dolo.

III. La gravedad de la infracción.

Respecto a la gravedad de la infracción, a criterio de esta Comisión Jurisdiccional, una vez hecho el análisis de las causas y sus efectos, se considera que la misma resulta grave, toda vez que el **C. ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO**, a sabiendas de las consecuencias de las conductas en que incurría con su actuar como servidor público, ello porque tuvo conocimiento del otorgamiento de la suspensión que presumía una desposesión de tierras de un núcleo ejidal, y decidió continuar con la ejecución de la obra cuestionada, a pesar de las posibles implicaciones económicas a terceros por la desposesión y en su caso el perjuicio a la hacienda pública municipal, ahora bien, los actos de incumplimiento a una orden judicial perjudicando un sector vulnerable como lo es el ejido Rancho Viejo la Libertad constituyen violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías, configuran una infracción a la Constitución Política del Estado y a las leyes estatales causando perjuicios graves a la sociedad y motivando un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, omitiendo de forma grave el cumplimiento de la propia Carta Magna y las leyes

que de ella emanan, además de realizar un manejo indebido de fondos y recursos del municipio de San Luis Potosí.

Ligado a lo anterior, es de precisarse que, derivado también del análisis efectuado a las constancias y actuaciones, esta Comisión Jurisdiccional, concluye y determina que la conducta que se le reprocha al encausado, resultó ser **dolosa**, toda vez que derivado de su perfil académico (Es Licenciado en Mercadotecnia egresado del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y estudió una Maestría en Administración en la misma institución educativa), con experiencia laboral y su nivel jerárquico, le hacían comprender los alcances y consecuencias de la ejecución de un acto ilícito, que por el simple hecho de haber sido designado como **Presidente Municipal Interino** y de haber reunido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí éste se encontraba en aptitud de conocer y respetar el marco normativo que rige a la administración municipal, lo que al ejecutar la violación a la suspensión o medida cautelar que se le reprocha, comprendió, precisamente, el alcance y las consecuencias del acto y al estar en pleno ejercicio de sus facultades mentales, conocía lo antijurídico del acto y aceptó sus consecuencias, **por lo que, conscientemente, entendió que se desacataría una orden judicial en perjuicio de un núcleo ejidal**, al que sin duda alguna, se le reputa como relevante, porque en todo caso, de no haberse estimado con esa característica, no se hubiera aceptado el acto al momento de dar contestación al juicio político instaurado; por otro lado, la conducta realizada por el encausado, eleva su gravedad al no haber previsto con oportunidad, el debido cumplimiento a una resolución judicial y sus consecuencias así como de la responsabilidad incurrida, omitió reintegrar el monto desviado, lo que posiblemente, esta Autoridad Jurisdiccional hubiera valorado en beneficio del encausado y calificar la gravedad de su conducta en menor medida.

Es preciso señalar que, el dolo, se integra de dos elementos sustantivos de “el conocimiento” y “la intencionalidad”, habiéndose acreditado ambos.

IV. Si existe o no reincidencia.

No existen antecedentes de reincidencia respecto a sanciones impuestas al **C. ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO**, derivado de un juicio político.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el **C. ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO** a la luz de los elementos que señala el artículo 52 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se acreditaron daños producidos o puedan producirse, el carácter intencional de la acción y omisión constitutiva de la infracción, y una clara gravedad de la infracción, se le impone una sanción de **12 (doce) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio públicos, por tratarse de titular del poder ejecutivo municipal; y destitución inmediata del cargo de regidor del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., de la actual administración municipal 2021-2024**, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 70 fracciones I; III; IV; XXIX y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P. y numeral 51 fracción II y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.

c) ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ; en su carácter de Síndico Municipal Constitucional del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, por lo antes expuesto reiterando lo concerniente a la individualización de la sanción administrativa a las que se

hace merecedor el ex servidor público, debe establecerse que en virtud de existir la realización las conductas a que se refieren las fracciones III, VI y VII, del artículo 10 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí y que consisten en violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías, infracción a la Constitución Política del Estado y a las leyes estatales causando perjuicios graves a la sociedad y motivando un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, omitiendo de forma grave el cumplimiento de la propia Carta Magna y las leyes que de ella emanan y por último realizando un manejo indebido de fondos y recursos del municipio de San Luis Potosí, esta Comisión Jurisdiccional procede a la individualización de la sanción, lo cual se formula de la siguiente manera:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.

Este elemento se actualiza en el presente caso, en virtud de ha quedado plenamente acreditado que se han producido y siguen produciendo daños, que constituyen **por una parte los daños patrimoniales derivados de la desposesión de tierras ejidales propiedad del ejido Rancho Viejo la Libertad** y que les fueron dotados mediante decreto presidencial de fecha 31 de mayo de 1928 y por otra parte los daños que pueden producirse en razón de la obra pública que se realiza, ejecutada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que representa **daño patrimonial al estado;**

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En el caso, se actualiza ya que la **C. ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ;** en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., conoció con oportunidad el otorgamiento de la suspensión dictada por la Juez Octavo de Distrito del Noveno Circuito circuito, ello al existir confesión expresa en su comparecencia al juicio político Partida 40, instaurado en su contra y presentada el día 03 de agosto de 2021, en la que al contestar los hechos denunciados, en la página 20 de dicha comparecencia realizada por escrito, señala en el relativo TERCERO, “es cierto que el Ayuntamiento de San Luis Potosí está llevando a cabo la ejecución de la obra pública denominada “Construcción de proyecto integral de puentes vehiculares superiores de Boulevard Antonio Rocha Cordero (anillo periférico)” materia del presente asunto, por otra parte y del propio documento en las páginas 20 y 21 en el relativo QUINTO, señala el conocimiento de la medida cautelar decretada, incluso transcribiendo parte de su contenido, por otra parte y de la propia contestación de los hechos y de los identificados como SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, se establece con claridad el conocimiento de la obra realizada, el otorgamiento de la suspensión y la decisión de continuar con la obra que violaba la propiedad ejidal, de igual manera de la documental pública ofrecida por diversos ex regidores imputados en el presente juicio, consistente en Acta No. 58, de la Décima Primera Sesión Ordinaria del día 12 de Junio de 2020, y la cual invoco como hecho notoria, al ser un documento oficial publicada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual obra en el expediente del presente Juicio, se advierte que la C. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, en uso de la voz dentro de dicha sesión señala lo siguiente respecto a la medida cautelar del juicio de amparo 288/2020-III tramitado ante el juzgado Octavo de Distrito a petición de diversos regidores: “bueno se me hace que la inquietud es que en las notas que vi sale que hay apercibimiento para los miembros del Cabildo, no existen apercibimientos para el cabildo, no existe tal riesgo y porque no se les notifica, bueno todo lo que llega a esta oficina viene a nombre del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en representación legal que represento junto con el Síndico Municipal

Víctor Saldaña, pues todos los documentos que llegan a esta oficina tanto a la primera como a la segunda sindicatura vienen dirigidas al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, no es obligación ni del síndico ni de su servidora, informarles todos y cada uno de los asuntos, son más de 500 asuntos al menos en esta oficina, más los que tenga el Síndico Víctor, yo tengo la obligación de conocer los temas, tengo la obligación de contestar en tiempo y forma, tengo la obligación de la defensa legal de este Ayuntamiento”, luego entonces se acredita plenamente el conocimiento del presente asunto, por otra parte derivado del numeral 75, fracciones I, II, VI y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades de los Síndicos Municipales en materia defensa y procuración de los intereses municipales, representación legal revisor bajo refrendo de la celebración de contratos, vigilancia de los bienes inherentes al municipio y representación municipal, se advierte que de conformidad a sus atribuciones legales, tuvo conocimiento de los hechos ilegales que se le atribuyen, luego entonces en virtud de lo antes expuesto y fundado, se allega a la plena convicción del conocimiento por parte de la **C. ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ** de la obra pública cuya realización invadía predios ejidales, la concesión de la medida precautoria por parte de una Juez de Distrito para suspender dicha obra, y de forma intencional y dolosa permitió continuar con la ejecución de la obra admitiendo además dicha situación, tal y como se desprende de su comparecencia en el juicio político en que se actúa, existiendo además un acto notorio de voluntad para la realización de los violaciones imputadas, justificado el dolo.

III. La gravedad de la infracción.

Respecto a la gravedad de la infracción, a criterio de esta Comisión Jurisdiccional, una vez hecho el análisis de las causas y sus efectos, se considera que la misma resulta grave, toda vez que el **C. ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, a sabiendas de las consecuencias que la conducta en que incurría el actuar de dicho servidor público, ello porque tuvo conocimiento del otorgamiento de la suspensión que presumía una desposesión de tierras de un núcleo ejidal, y decidió continuar con la ejecución de la obra cuestionada, a pesar de las posibles implicaciones económicas a terceros por la desposesión y en su caso a la hacienda pública municipal, ahora bien, los actos de incumplimiento a una orden judicial perjudicando un sector vulnerable como lo es el ejido Rancho Viejo la Libertad constituyen violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías, configuran una infracción a la Constitución Política del Estado y a las leyes estatales causando perjuicios graves a la sociedad y motivando un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, omitiendo de forma grave el cumplimiento de la propia Carta Magna y las leyes que de ella emanan y por último realizando un manejo indebido de fondos y recursos del municipio de San Luis Potosí.

Ligado a lo anterior, es de precisarse que, derivado también del análisis efectuado a las constancias y actuaciones, esta Comisión Jurisdiccional, concluye y determina que la conducta que se le reprocha a la encausada, resultó ser **dolosa**, toda vez que derivado de su perfil académico (Es licenciada en derecho egresada de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí), experiencia laboral y su nivel jerárquico, le hacían comprender los alcances y consecuencias de la ejecución de un acto ilícito, máxime como perito en la materia legal, que por el simple hecho de haber sido designado como **Síndico Municipal** y de haber reunido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí éste, se encontraba en aptitud de conocer y respetar el marco normativo que rige a la administración municipal, lo que al ejecutar la violación a la suspensión o medida cautelar que se le reprocha, comprendió, precisamente, el alcance y las consecuencias del acto y al

estar en pleno ejercicio de sus facultades mentales, conocía lo antijurídico del acto y aceptó sus consecuencias, **por lo que, conscientemente, entendió que se desacataría una orden judicial en perjuicio de un núcleo ejidal**, al que sin duda alguna, se le reputa como relevante, porque en todo caso, de no haberse estimado con esa característica, no se hubiera aceptado el acto al momento de dar contestación al juicio político instaurado; por otro lado, la conducta realizada por el encausado, eleva su gravedad al no haber previsto con oportunidad, el debido cumplimiento a una resolución judicial y sus consecuencias así como de la responsabilidad incurrida, omitió reintegrar el monto desviado, lo que posiblemente, esta Autoridad Jurisdiccional hubiera valorado en beneficio del encausado y calificar la gravedad de su conducta en menor medida.

Es preciso señalar que, el dolo, se integra de dos elementos sustantivos de “el conocimiento” y “la intencionalidad”, habiéndose acreditado ambos.

IV. Si existe o no reincidencia.

No existen antecedentes de reincidencia respecto a sanciones impuestas a la **C. ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, derivado de un juicio político.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la **C. ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ** a la luz de los elementos que señala el artículo 52 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se acreditaron daños producidos o puedan producirse, el carácter intencional de la acción y omisión constitutiva de la infracción, y una clara gravedad de la infracción, se le impone una sanción de **15 (quince) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio públicos, por tratarse del representante legal de la citada institución pública**; de conformidad con el artículo 75 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P. y numeral 51 fracción II y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.

d) Los ex Servidores Públicos, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, y ALMA MIREYA CERINO ZAPATA; en su carácter de Regidores del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, por lo antes expuesto, reiterando lo concerniente a la individualización de la sanción administrativa a las que se hacen merecedores los ex servidores públicos, debe establecerse que en virtud de existir la realización las conductas a que se refieren las fracciones III, VI y VII, del artículo 10 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí y que consisten en violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías, infracción a la Constitución Política del Estado y a las leyes estatales causando perjuicios a la sociedad y motivando un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, omitiendo de forma grave el cumplimiento de la propia Carta Magna y las leyes que de ella emanan, esta Comisión Jurisdiccional procede a la individualización de la sanción, lo cual se formula de la siguiente manera:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.

Este elemento se actualiza en el presente caso, en virtud de ha quedado plenamente acreditado que se han producido y siguen produciendo daños, que constituyen **por una parte los daños patrimoniales derivados de la desposesión de tierras ejidales propiedad del ejido Rancho Viejo la Libertad** y que les fueran dotadas mediante decreto presidencial de fecha 31 de mayo de 1928 y por otra parte los daños que pueden producirse en razón de la obra

pública que se realiza, ejecutada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que representa **daño patrimonial al estado**;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En el caso, se actualiza ya que los **ex Servidores Públicos, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, y ALMA MIREYA CERINO ZAPATA**; en su carácter de regidores del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., conocieron con oportunidad el otorgamiento de la suspensión dictada por la Juez octavo de distrito del noveno circuito, ello al existir confesión expresa en su comparecencia al juicio político Partida 40, instaurado en su contra y presentada el día 03 de agosto de 2021, en la que al contestar los hechos denunciados, señalan cada uno de ellos en el relativo TERCERO, "es cierto que el Ayuntamiento de San Luis Potosí está llevando a cabo la ejecución de la obra pública denominada "Construcción de proyecto integral de puentes vehiculares superiores de Boulevard Antonio Rocha Cordero (anillo periférico)" materia del presente asunto, por otra parte y del propio documento en el relativo QUINTO, señalan el conocimiento de la medida cautelar decretada, incluso transcribiendo parte de su contenido, por otra parte y de la propia contestación de los hechos y de los identificados como SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, se establece con claridad el conocimiento de la obra realizada, el otorgamiento de la suspensión y la decisión de continuar con la obra que violaba la propiedad ejidal y es por ello que se allega a la plena convicción del conocimiento por parte de los **ex Servidores Públicos, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, y ALMA MIREYA CERINO ZAPATA** de la obra pública cuya realización invadía predios ejidales, la concesión de la medida precautoria por parte de una Juez de Distrito para suspender dicha obra, y de forma intencional y dolosa permitió continuar con la ejecución de la obra admitiendo además dicha situación, tal y como se desprende de su comparecencia en el juicio político en que se actúa, existiendo además un acto notorio de voluntad para la realización de los violaciones imputadas, justificado el dolo.

III. La gravedad de la infracción.

Respecto a la gravedad de la infracción, a criterio de esta Comisión Jurisdiccional, una vez hecho el análisis de las causas y sus efectos, se considera que la misma resulta grave, toda vez que los **ex Servidores Públicos, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, y ALMA MIREYA CERINO ZAPATA**, a sabiendas de las consecuencias que la **conducta omisiva** al no señalar e impedir a través del pleno del cabildo seguir ejecutando actos violatorios de la constitución y las Leyes que de ella emanan, ello porque tuvieron conocimiento del otorgamiento de la suspensión que presumía una desposesión de tierras de un núcleo ejidal decidieron continuar con la ejecución de la obra cuestionada, a pesar de las posibles implicaciones económicas a terceros por la desposesión y en su caso a la hacienda pública municipal, ahora bien, los actos de incumplimiento a una orden judicial perjudicando un sector vulnerable como lo es el ejido Rancho Viejo la Libertad constituyen violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías, configuran una infracción a la Constitución Política del Estado y a las leyes estatales causando perjuicios graves a la sociedad y motivando un trastorno en el

funcionamiento normal de las instituciones, omitiendo de forma grave el cumplimiento de la propia Carta Magna y las leyes que de ella emanan omitiendo a pesar del conocimiento de la suspensión que se siguieran ejecutando.

Ligado a lo anterior, es de precisarse que, derivado también del análisis efectuado a las constancias y actuaciones, esta Comisión Jurisdiccional, concluye y determina que la conducta que se le reprocha a los encausados, resulta ser **dolosa**, toda vez que derivado del cargo de regidores que ostentaban, les hacía comprender los alcances y consecuencias de la ejecución de un acto ilícito, que por el simple hecho de haber sido designado como **Regidores Municipales** y de haber reunido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí éste, estos se encontraban en aptitud de conocer y respetar el marco normativo que rige a la administración municipal, lo que al ejecutar la violación a la suspensión o medida cautelar que se le reprocha, comprendieron, precisamente, el alcance y las consecuencias del acto y al estar en pleno ejercicio de sus facultades mentales, conocían lo antijurídico del acto y aceptaron sus consecuencias, **por lo que, conscientemente, entendieron que se desacataría una orden judicial en perjuicio de un núcleo ejidal**, al que sin duda alguna, se les reputa como relevante, porque en todo caso, de no haberse estimado con esa característica, no se hubiera aceptado el acto al momento de dar contestación al juicio político instaurado; por otro lado, la conducta realizada por el encausado, eleva su gravedad al no haber previsto con oportunidad, el debido cumplimiento a una resolución judicial y sus consecuencias así como de la responsabilidad incurrida, omitieron en la sede del cabildo municipal reintegrar el monto desviado, lo que posiblemente, esta Autoridad jurisdiccional hubiera valorado en beneficio del encausado y calificar la gravedad de su conducta en menor medida.

Es preciso señalar que, el dolo, se integra de dos elementos sustantivos de “el conocimiento” y “la intencionalidad”, habiéndose acreditado ambos.

IV. Si existe o no reincidencia.

No existen antecedentes de reincidencia respecto a sanciones impuestas a los ex Servidores Públicos, **JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, y ALMA MIREYA CERINO ZAPATA**, derivado de un juicio político.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por los ex Servidores Públicos, **JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, y ALMA MIREYA CERINO ZAPATA** a la luz de los elementos que señala el artículo 52 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se acreditaron daños producidos o puedan producirse, el carácter intencional de la acción y omisión constitutiva de la infracción, y una clara gravedad de la infracción, se le impone una sanción de **5 (cinco) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio públicos**, por tratarse de integrantes del cuerpo edilicio con voz y voto que secundaron la decisión de continuar con las violaciones a las determinaciones del Juez Federal, según la información que presentaron como pruebas, y a las que tuvieron acceso por así manifestarlo en su escrito de probanzas, de conformidad con el artículo 74 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del

Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P. y numeral 51 fracción II y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.

D I C T A M E N

PRIMERO. Que de las constancias que se desprende en autos del presente expediente, se tienen por legalmente comprobada la responsabilidad política de los CC. **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS; ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ; ALMA MIREYA CERINO ZAPATA;** presidente municipal; regidores; y síndico del ayuntamiento de San Luis Potosí S.L.P., administración 2018-2021, respectivamente, por estar en el supuesto a que refiere los artículos 126, 124 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la contravenir las siguientes Leyes Estatales, la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 10 fracciones III, VI, VII, y IX; Código Civil para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 846; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, artículo 43 fracción V; Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Principios y Directrices que Rigen la Actuación de los Servidores Públicos), artículos 5º, y 6º primer párrafo y fracción I.

SEGUNDO. Por los hechos, acciones y omisiones que quedaron acreditados en los términos de los considerandos del presente dictamen se impone a los exservidores publicos las siguientes sanciones:

- a) **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS;** en su carácter de presidente municipal constitucional del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, se le impone una sanción de **18 (dieciocho) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio publicos, por tratarse de titular del poder ejecutivo municipal;** de conformidad con el artículo 70 fracciones I; III; IV; XXIX y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P. y numeral 51 fracción II y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.
- b) **ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO;** en su carácter de presidente municipal interino del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, del 15 de noviembre de 2020 al 21 de junio de 2021, se le impone una sanción de **12 (doce) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio públicos, por tratarse de titular del poder ejecutivo municipal; y destitución inmediata del cargo de regidor del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., de la actual administración municipal 2021-2024,** de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 70 fracciones I; III; IV; XXIX y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P. y numeral 51 fracción II y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.
- c) **ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ,** en su carácter de síndico municipal del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, se le impone una sanción de **15 (quince) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el**

servicio públicos, por tratarse del representante legal de la citada institución pública; de conformidad con el artículo 75 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P. y numeral 51 fracción II y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.

- d) **Los ex Servidores Públicos, JUAN ANTONIO SALAS HERRERA; FRIDA FERNANDA ROSAS ZÁRATE; JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA; MARÍA VERÓNICA CAMPILLO SALAZAR; LIDIA KARINA ZAVALA RODRÍGUEZ; ÁNGEL MANUEL REYNA SÁNCHEZ, y ALMA MIREYA CERINO ZAPATA;** en su carácter de Regidores del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, se le impone una sanción de **5 (cinco) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio públicos,** por tratarse de integrantes del cuerpo edilicio con voz y voto que secundaron la decisión de continuar con las violaciones a las determinaciones del Juez Federal, según la información que presentaron como pruebas, y a las que tuvieron acceso por así manifestarlo en su escrito de probanzas, de conformidad con el artículo 74 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P. y numeral 51 fracción II y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.

TERCERO. Notifíquese al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el contenido de la presente resolución, y proceda en la destitución inmediata del C. *ALFREDO LUJAMBIO CATANO* del cargo de regidor del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., de la actual administración municipal 2021-2024, y llame a su suplente en términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de los artículos 25, 26 y 27 y demás correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar, el contenido de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente el contenido de este dictamen a los servidores públicos imputados, levántese constancia de las mismas para los efectos del cómputo del inicio de la prescripción de ejecución de la sanción.



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y CABILDO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., ADMINISTRACIÓN 2018-2021 (PARTIDA 40 LXII LEG.)

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			

Firmas del dictamen que resuelve Juicio Político en contra del presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021.